

JURISDICCION COACTIVA EN COLOMBIA

VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
SAN JUAN DE PASTO  
2008

JURISDICCION COACTIVA EN COLOMBIA

VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar el título de  
ABOGADO

Director  
DR. LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ  
ABOGADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
SAN JUAN DE PASTO  
2008

“Las ideas y conclusiones en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva del autor”

Artículo 1º del Acuerdo No. 324 del 11 de octubre de 1966, emanado del Honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

San Juan de Pasto, Agosto de 2008

## CONTENIDO

|   | Pág |
|---|-----|
| GLOSARIO  | 11  |
| INTRODUCCION  | 12  |
| 1. OBJETIVOS  | 13  |
| 1.1 OBJETIVO GENERAL                                    | 13  |
| 1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS                               | 13  |
| 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO                | 14  |
| 2.1 GENERALIDADES                                       | 14  |
| 2.2 DEFINICION Y ANTECEDENTES                           | 14  |
| 2.3 CARACTERISTICAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO | 14  |
| 2.3.1 NATURALEZA  | 15  |
| 2.3.2 CARÁCTER OFICIOSO                                 | 15  |
| 2.3.3 NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES EN EL PAC           | 15  |
| 2.3.4 REPRESENTACIÓN                                    | 15  |
| 2.3.5 NORMAS APLICABLES                                 | 15  |
| 2.4 LA COMPETENCIA                                      | 15  |
| 2.4.1 COMPETENCIA FUNCIONAL                             | 15  |
| 2.4.2 COMPETENCIA TERRITORIAL                           | 16  |
| 2.5 EL TITULO EJECUTIVO                                 | 16  |
| 2.5.1 LOS TÍTULOS EJECUTIVOS                            | 17  |
| 2.5.2 EJECUTORÍA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS           | 19  |
| 2.5.3 TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS     | 19  |
| 2.6 INTERRUPCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO    | 21  |
| 2.7 SUSPENSION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO      | 22  |
| 2.7.1 CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL PAC                    | 22  |
| 2.7.2 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN            | 23  |
| 2.8 ACUMULACION   | 24  |
| 2.8.1 REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN                      | 24  |

|  |    |
|--|----|
| 2.8.2 ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES  | 25 |
| 2.8.3 ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES A PROCESO                                      | 25 |
| 2.8.4 ACUMULACIÓN DE PROCESOS  | 26 |
| 2.9 EJECUCION CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS  | 26 |
| 2.9.1 PROVIDENCIAS JUDICIALES DE CONDENA   | 26 |
| 2.9.2 OTROS TÍTULOS EJECUTIVOS   | 27 |
| 2.10 IRREGULARIDADES DENTRO DEL PAC  | 27 |
| 3. ETAPAS PROCESALES ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO                           | 28 |
| 3.1 EL MANDAMIENTO DE PAGO   | 28 |
| 3.1.1 NOTIFICACIÓN   | 28 |
| 3.1.2 PERSONAL   | 29 |
| 3.1.3 POR CORREO   | 29 |
| 3.1.4 POR AVISO  | 29 |
| 3.1.5 POR PUBLICACIÓN  | 29 |
| 3.1.6 POR CONDUCTA CONCLUYENTE   | 30 |
| 3.1.7 CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN  | 30 |
| 3.1.8 REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR  | 30 |
| 3.2 TERMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES                                    | 31 |
| 3.2.1 PAGO TOTAL   | 31 |
| 3.2.2 EXCEPCIONES  | 31 |
| 3.2.3 SILENCIO DEL DEUDOR  | 32 |
| 3.2.4 TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES   | 32 |
| 3.2.5 PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO<br>COACTIVO               | 32 |
| 3.3 RESOLUCION QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR<br>ADELANTE LA EJECUCION | 33 |
| 3.4 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE RESUELVE<br>EXCEPCIONES                    | 35 |
| 3.4.1 INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                | 35 |
| 3.5 LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS   | 36 |

|   |    |
|---|----|
| 3.5.1 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO               | 36 |
| 3.5.2 COSTAS                                | 36 |
| 3.6 AVALUO                                  | 37 |
| 3.6.1 AVALÚO PRELIMINAR                     | 37 |
| 3.6.2 AVALÚO CON FINES DE REMATE            | 37 |
| 3.6.3 REPETICIÓN DE AVALÚOS                 | 38 |
| 3.6.4 OBJECCIÓN DEL AVALÚO                  | 39 |
| 3.6.5 DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO      | 39 |
| 3.7 FIJACION DE FECHA PARA REMATE           | 40 |
| 3.7.1 REQUISITOS                            | 40 |
| 3.7.2 AVISO DE REMATE                       | 41 |
| 3.7.3 CONTENIDO DEL AVISO                   | 41 |
| 3.8 DILIGENCIA DEL REMATE                   | 42 |
| 3.8.1 ACTA DE REMATE                        | 42 |
| 3.9 APROBACION DEL REMATE                   | 43 |
| 3.10 IMPROBACION DEL REMATE                 | 44 |
| 3.11 INVALIDEZ DEL REMATE                   | 44 |
| 3.12 REPETICION DEL REMATE                  | 45 |
| 3.13 REMATE DESIERTO                        | 45 |
| 3.14 ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE      | 45 |
| 4. MEDIDAS CAUTELARES                       | 47 |
| 4.1 DEFINICION                              | 47 |
| 4.1.1 MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS            | 47 |
| 4.1.2 MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO | 47 |
| 4.2 EMBARGO                                 | 47 |
| 4.2.1 LÍMITE DEL EMBARGO                    | 48 |
| 4.2.2 REDUCCIÓN DEL EMBARGO                 | 48 |
| 4.2.3 BIENES INEMBARGABLES                  | 48 |
| 4.2.4 MODOS DE EFECTUAR EL EMBARGO          | 50 |
| 4.2.5 DE LOS EMBARGOS EN PARTICULAR         | 50 |

|                    |    |
|--------------------|----|
| 5. CONCLUSIONES    | 54 |
| 6. RECOMENDACIONES | 56 |
| 7. BIBLIOGRAFIA    | 57 |



## GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS

|         |   |
|---------|---|
| D.I.A.N | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales |
| P.A.C.  | Procedimiento Administrativo Coactivo       |
| E.T.    | Estatuto Tributario                         |
| C.P.C.  | Código de Procedimiento Civil               |
| C.C.A.  | Código Contencioso Administrativo           |
| C.O.    | Cámara de Comercio                          |
| U.A.E.  | Unidad Administrativo Especial              |

## RESUMEN

El procedimiento Administrativo Coactivo, es una naturaleza administrativa, todas las decisiones que se tomen dentro del mismo, tienen carácter de Actos Administrativos y las actuaciones son de trámite, contra los cuales no procede recurso alguno, la única providencia susceptible de ser controvertida a través del recurso de reposición en la Resolución mediante la cual se rechaza las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.

Hasta 1987, para el cobro forzado de sus créditos, la entonces Dirección General de Impuestos Nacionales, utilizaba el Proceso de Ejecución para el cobro de deudas Fiscales, previsto en los artículos 561 y ss. Del Código de Procedimiento Civil. Este proceso es muy dilatado porque la Administración no conoce de toda la decisión, como los que resultan, recursos, excepciones y nulidades, que son de competencia del Contencioso Administrativo.

Lo dispendioso de este Proceso dio lugar al nacimiento del Procedimiento Administrativo Coactivo, a partir del Decreto 2503 de 1.987, (Art, 100 y s.s.) que fue recogido por los artículos 823 y ss. Del Estatuto Tributario, el cual fue expedido mediante el Decreto 624 de 1.989 hoy desarrollado por la Ley 6ª de 1.992.

## ABSTRACT

The Administrative Coercive procedure, is an administrative nature, all the decisions that take inside the same one, have character of Administrative Acts and the performances are of step, against which resource doesn't proceed some, the susceptible only providence of being controverted through the reinstatement resource in the mediating Resolution which is rejected the exceptions and it is ordered to follow the execution ahead.

Up to 1987, for the forced collection of their credits, the then General Address of National Taxes, used the Process of Execution for the collection of Fiscal debts, foreseen in the articles 561 and ss. Of the Code of Civil Procedure. This process is very extensive because the Administration doesn't know of the whole decision, as those that are, resources, exceptions and nullities that are of Administrative competition of the Contentious one.

The costly of this Process gave place to the birth of the Administrative Coercive Procedure, starting from the Ordinance 2503 of 1.987, (Art, 100 and s.s.) that it was picked up by the articles 823 and ss. Of the Tributary Statute, which was sent by means of the Ordinance 624 of 1.989 today developed by the Law 6<sup>a</sup> of 1.992.

## INTRODUCCION

Se ha seleccionado este trabajo teniendo en cuenta el grado de dificultad encontrado para el ejercicio de la jurisdicción coactiva frente a las diferentes instituciones públicas dado el alto grado de desconocimiento que existe sobre este tema, tanto en los estudiantes de Derecho como en la práctica de litigio.

Por la anterior razón me he basado en la regulación existente para el Cobro Coactivo, ejercido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contemplado en el Estatuto Tributario en sus artículos y su reglamentación como son: La Ley 6 de 1992 y Ley 136 de 1994.

Mediante el Decreto 1735 de 1964 fue creado el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, con características muy similares al procedimiento actual, diferenciándose de éste, entre otros aspectos, por considerar la acción de revocatoria directa como causal de suspensión del proceso de cobro; el procedimiento tuvo aplicación hasta la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, expedido mediante Decreto 1400 de 1970.

Hasta 1987 para el cobro forzado de sus créditos, la entonces Dirección General de Impuestos Nacionales utilizaba el proceso de ejecución para el cobro de deudas fiscales, previsto en los Arts. 561 y ss, del Código de Procedimiento Civil. Este proceso muy delimitado porque la Administración no conoce de todas las decisiones, como las que resuelven recursos, excepciones y nulidades que son de competencia del Contencioso Administrativo. Lo dispendioso de este proceso dio lugar al Procedimiento Administrativo Coactivo, adoptado con el Decreto 2503 de 1987 (Art. 100 y siguientes), que luego fue recogido por los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, el cual fue expedido mediante Decreto 624 de 1989.

La base de este estudio, en las diferentes providencias emanadas por el Honorable Consejo de Estado y basadas en el Cobro Coactivo.

## 1. OBJETIVOS

### 1.1 OBJETIVO GENERAL

- Hacer una descripción de las etapas en que se desarrollan los procedimientos administrativo y ordinario (civil), de cobro coactivo por deudas fiscales, para a partir de ahí, determinar las similitudes y diferencias entre ambos procedimientos, básicamente en sus aspectos más relevantes.
- Procurar que las instituciones jurídicas relativas a la jurisdicción coactiva consulten la realidad colombiana.

### 1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar si el procedimiento administrativo de cobro coactivo, tal como se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, es de naturaleza igual o distinta al contenido en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de las deudas de las demás entidades públicas y precisar qué aspectos lo hacen similar o diferente, así como saber cuándo se aplica uno u otro.
- Analizar e interpretar las normas reguladoras de la Institución que constituyen la temática del presente trabajo.
- Verificar los parámetros de aplicación de las normas por parte de los funcionarios competentes.

## 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

### 2.1 GENERALIDADES

### 2.2 DEFINICION Y ANTECEDENTES

El Procedimiento Administrativo Coactivo, es el que adelanta la Administración Tributaria con el objeto de obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales e inclusive de las que por normas especiales se le ha atribuido tal competencia adquiriendo la debida calidad de Juez y Parte, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones. Cuya justificación se encuentra en la prudencia del interés general.

Mediante el Decreto 1735 de 1964, fue creado el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, con características muy similares al procedimiento actual, diferenciándose de éste, entre otros aspectos, por considerar la acción de revocatoria Directa, como causal de suspensión del proceso de cobro; el citado procedimiento tuvo aplicación hasta la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, expedido mediante Decreto 1400 de 1970.

Hasta 1987, para el cobro forzado de sus créditos, la entonces Dirección General de Impuestos Nacionales utilizaba el proceso de EJECUCION PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES, previsto en los Arts. 561 y ss del Código de Procedimiento Civil. Este proceso es muy dilatado porque la Administración no conoce de todas las decisiones, como las que resuelven recursos, excepciones y nulidades, que son de competencia del Contencioso Administrativo.

Lo dispendioso de este proceso dio lugar al Procedimiento Administrativo Coactivo, adoptado con el Decreto 2503 de 1987 (Artículos 100 y siguientes) que luego fue recogido por los Arts. 823 y siguientes del Estatuto Tributario, el cual fue expedido mediante el Decreto 624 de 1989.

En lo sucesivo me referiré abreviadamente al PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO, como el PAC.

### 2.3 CARACTERISTICAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

El PAC es un proceso ejecutivo especial, utilizado para el cobro de las obligaciones insolutas, tanto tributarias como aduaneras, administradas por la DIAN, el que se caracteriza por:

2.3.1 Naturaleza. Su naturaleza jurídica es administrativa y no judicial; por lo tanto, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional. No participan de la jurisdicción coactiva.

2.3.2 Carácter oficioso. EL Procedimiento Administrativo Coactivo PAC, se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

2.3.3 Naturaleza de las actuaciones en el pac. Al tener el PAC una naturaleza administrativa, las decisiones que se tomen dentro del mismo tienen carácter de actos administrativos. Adicionalmente, el Art. 833-1<sup>1</sup> del Estatuto Tributario E.T., señala que tales actuaciones son de trámite, contra las cuales no procede recurso alguno. La única providencia susceptible de ser controvertida a través del recurso de reposición es la resolución mediante la cual se rechazan las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución;

2.3.4 Representación. El deudor puede intervenir personalmente o a través de abogado, y no es posible su representación por curador ad litem;

2.3.5 Normas aplicables. El PAC se rige por las normas contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, de manera general; los vacíos que se presenten en la interpretación de sus normas se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil, salvo en aquellos temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite al procedimiento civil, como es el caso de las medidas cautelares.

## 2.4 LA COMPETENCIA

La competencia es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo. En relación con el PAC, la competencia está determinada por dos factores: El funcional, que está referido al cargo que ostenta el funcionario, y el territorial, que está referido, al lugar de cumplimiento de la obligación o del domicilio del deudor, así:

2.4.1 Competencia funcional. Está regulada en el Artículo 824 del Estatuto Tributario, según el cual están investidos de la facultad de ejecutar los siguientes funcionarios:

- Competencia del Subdirector de Cobranzas: El Subdirector de Cobranzas y, por delegación que él les haga, los funcionarios de la División de Análisis y Programación de la Subdirección de Cobranzas. En este sentido debe entenderse modificado el Art. 824 del E.T., por los Artículos 66 y 67 del Decreto 2117 de 1992;

---

<sup>1</sup> Art.833-1 Recursos En El Procedimiento Administrativo De Cobro E.T. Pág. 283 Ed. Legis

- Competencia del Administrador: El Administrador Especial, Local o Delegado de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme el Art. 824 ibídem concordante con el Art. 88 del Decreto 2117/92.<sup>2</sup>
- Competencia del Jefe de División de Cobranzas o Recaudación: El jefe de la División de Cobranzas o de Recaudación, donde aquella no exista, según los Arts. 9 y 104 del Decreto 2117 de 1992, concordante con el Art. 560 del E.T.
- Competencia de los funcionarios del área de Cobranzas o Recaudación: Los funcionarios de las Divisiones de Cobranzas o Recaudación, según el caso, a quienes se les deleguen funciones de cobro, conforme los Arts. 560, 561 del E.T., y Decreto 2117/92, Decreto 1265 del 13 de Julio de 1999, donde se fijan las competencias para cada una de las dependencias de la Unidad Administrativa Especial División de Impuestos y Aduanas Nacionales. En este caso, el delegante podrá reasumir la competencia en cualquier momento; el delegatario sólo la adquiere respecto de los deudores y actuaciones que se le asignen.

2.4.2 Competencia territorial. El Artículo 825 del E.T<sup>3</sup> establece el llamado fuero concurrente a elección de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la medida en que puede elegir uno de dos lugares para promover el proceso: primero, el lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias y, segundo, el lugar en donde se encuentre domiciliado el deudor. En este último caso, conviene que el proceso de cobro se inicie a prevención; esto es, comunicado previamente a la Administración correspondiente al lugar donde surgieren las obligaciones, solicitando formalmente la información sobre el estado de las obligaciones por cobrar, pues en principio es ésta la llamada a promover la gestión.

Cuando se trate del traslado de un proceso de cobro al lugar del domicilio actual del deudor, deberá proferirse auto de traslado del mismo por competencia, y el expediente deberá enviarse con las seguridades necesarias que garanticen sus salvaguardias, y la administración de destino deberá acusar su recibo.

## 2.5 EL TITULO EJECUTIVO

Para efectos del PAC, por título ejecutivo se entiende el documento en el que consta una obligación tributaria o aduanera, de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la Nación, y a cargo del contribuyente o usuario aduanero.

---

<sup>2</sup> Art.824 Competencia Funcional E.T. Pág. 282 Ed. Legis

<sup>3</sup> Art.825 Competencia Territorial E.T. Pág. 282 Ed. Legis



El Art. 828 del Estatuto Tributario establece de manera taxativa los títulos que prestan mérito ejecutivo; lo que no ocurre en materia aduanera, donde el Decreto 1909 de 1992, Art. 92, se limita a remitir el proceso administrativo coactivo, el cobro de las obligaciones aduaneras, procedimiento regulado por los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario ET.

2.5.1 Los títulos ejecutivos. Son Títulos Ejecutivos:

- Liquidaciones privadas tributarias: Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde la fecha de vencimiento de su plazo para cancelación;
- Liquidaciones privadas aduaneras: Las declaraciones aduaneras que, por disposiciones especiales hayan sido legítimamente presentadas sin pago, o con pago parcial.
- Liquidaciones oficiales: Las liquidaciones oficiales tanto tributarias como aduaneras ejecutoriadas,
- Cuentas adicionales: Las cuentas adicionales ejecutoriadas;
- Garantías: Las garantías que se otorguen a favor de la Nación, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Decisiones jurisdiccionales: Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Otros actos administrativos: Los demás actos de la Administración que fijen sumas de dinero a favor de la Nación.

Según el Parágrafo del Art. 828 del Estado Tributario E.T.<sup>4</sup>, concordante con el Art. 92 del Decreto 1909 de 1992, los títulos indicados en los cuatro primeros numerales pueden ser reemplazados por una certificación del administrador de impuestos y aduanas o su delegado, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

El mismo parágrafo señala que, para el cobro de los intereses, será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

---

<sup>4</sup> Art. 828 Títulos Ejecutivos E.T. Pág. 282 Ed Legis

Una de las clasificaciones que suele hacerse de los títulos ejecutivos esta referida al número de documentos que lo conforman, y en este sentido se dice que pueden ser simples o complejos. Título ejecutivo simple es aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento, ejemplo: Una liquidación privada. Título ejecutivo complejo es el que está conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica; por ejemplo, respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declara su incumplimiento y el documento que contiene la garantía. En las garantías que respaldan la facilidad de pago, será necesario allegar, para la conformación del título complejo, todos los documentos necesarios para que la obligación a cobrar tenga el carácter de Clara, expresa y actualmente exigible.

La anterior clasificación interesa para cuando la ejecución se adelante con base en un acto administrativo, una garantía, o una providencia judicial, eventos en que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado en cada caso, así:

Cuando se trate de actos administrativos, el título estará conformado por el acto administrativo inicial junto con los que resuelven los recursos en vía gubernativa si fueren necesarios.

Cuando se trate de sentencia, a ella se unirá el acto administrativo al que refiera, lo mismo que los que se produjeron en vía gubernativa. No sobra señalar que cuando se trate de sentencias inhibitorias, por no pronunciarse sobre el fondo del asunto, éstas no constituyen título ejecutivo; su incorporación al proceso de cobro sólo servirá para acreditar la falta de ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, durante el tiempo que duró el proceso contencioso administrativo; también servirá para acreditar la afectación del término de prescripción.

El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.

En relación con la liquidación oficial interesa observar que ella reemplaza a la liquidación privada; no obstante, la prescripción respecto del saldo a pagar determinado en la liquidación privada corre a partir de la fecha de vencimiento señalada por el reglamento o a partir de la fecha de presentación cuando se trata de declaración extemporánea, o de la corrección cuando se hubieren determinado mayores valores a pagar, para los mayores valores determinados en acto administrativo, el término corre a partir de su ejecutoria.

En materia aduanera el término se cuenta a partir de la presentación de la declaración o de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

2.5.2 Ejecutoria de los actos administrativos. Cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo, éste deberá encontrarse ejecutoriado, lo cual, según el Art. 829 del E.T. ocurre:

- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma;
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

No se entenderá ejecutoriado un acto administrativo si la notificación no se efectuó con el lleno de las formalidades legales. La falta de ejecutoria constituye dentro del PAC una excepción, a la que nos referimos dentro de ese título.

2.5.3 Títulos ejecutivos contra deudores solidarios. Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la Ley llama a responder por el pago del tributo, junto con el deudor principal. Algunos de estos casos son los contemplados en las siguientes normas del estatuto tributario:

Art. 14-1. Establece la responsabilidad de la sociedad producto de la fusión de sociedades, respecto de las obligaciones a cargo de las sociedades fusionadas.

Art. 14-2. Establece la responsabilidad de las sociedades producto de la escisión responden por los tributos de la sociedad escindida;

Art. 793. Establece la solidaridad para los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión; para los socios por las obligaciones de sociedades disueltas; para las sociedades subordinadas por las obligaciones de la matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país; para los copartícipes o asociados por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica; para los terceros que asumen obligaciones fiscales;

Art. 794. Establece la solidaridad de los socios por las deudas de la sociedad no disuelta;

Art. 795. Establece la solidaridad para las entidades no contribuyentes que sirven como elementos de evasión;

Art. 796. Establece la solidaridad de los representantes de las entidades públicas por el impuesto sobre las ventas;

Art. 839. Parágrafo, establece la solidaridad del patrono, por las obligaciones fiscales del trabajador, por no consignación oportuna de los salarios embargados;

Art. 839-1. Parágrafo 3°, establece la solidaridad de las entidades bancarias por las obligaciones de sus clientes, cuando no consignan oportunamente los dineros depositados por estos, una vez comunicado el embargo de las respectivas cuentas.

Art. 847. Establece la responsabilidad de los representantes legales si no dieron aviso oportuno a la Administración sobre el proceso de liquidación de la sociedad, y de los liquidadores, por las obligaciones de la sociedad liquidada, que desconozcan la prelación de los créditos.

Art. 828-1 del Estatuto Tributario, “la vinculación de los deudores, solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario”. De esta norma se deduce que el título ejecutivo contra el deudor principal lo es también contra los deudores solidarios, sin necesidad de un acto administrativo previo que así lo declare, pues la solidaridad surge ipso jure, por ministerio de la ley, y no por razón de un acto declarativo de la Administración. No obstante, en reiteradas providencias el Consejo de Estado ha sostenido que para la vinculación del deudor solidario no es suficiente la vinculación mediante el mandamiento de pago, si no que es necesario dictar previamente un acto administrativo que sirva de título ejecutivo, el que se enmarca dentro de los actos de la Administración a los que se refiere el numeral 3 del Art. 828 del E.T.<sup>5</sup>

En este orden de ideas, cuando se pretenda ejecutar a deudores solidarios, antes de dictar el mandamiento de pago se creará el título ejecutivo, lo cual se hará mediante una resolución motivada contra la cual procede el recurso de reconsideración, según el Art. 720 del E.T. en dicha providencia se identificará al deudor principal y al solidario; se indicarán los hechos que originan la responsabilidad; el concepto, periodo, cuantía total de la obligación y cuantía por la que se vincula al responsable solidario. Una vez ejecutoriada esta providencia será válido proferir mandamiento de pago contra el deudor. En el mismo mandamiento se puede involucrar además al deudor principal, si con antelación no se hubiere promovido ejecución contra él, conforme lo disponible el Art. 1568 del C.C., concordante con la correspondiente norma tributaria que establece la responsabilidad solidaria.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Art.828 Nrl 3 E: T: Los Demás Datos de La Administración de Impuestos Debidamente Ejecutoriados, En los Cuales se Fijan Sumas Liquidadas de Dineros a favor del Fisco Nacional. Pág.282 Ed. Legis

<sup>6</sup> Art.560 Competencia para el Ejercicio de las Funciones E.T. Pág. 218 E. Legis

El funcionario competente para proferir la resolución que constituya título ejecutivo contra un deudor solidario es el Jefe de la División de Cobranzas, o de Recaudación donde aquella no exista, de conformidad con los Arts. 560 del E.T., concordante con delegación de funciones que el citado funcionario haya efectuado.

El procedimiento anterior tiene su excepción cuando se trate de vincular a herederos o legatarios, como responsables solidarios del pago de las obligaciones a cargo del causante y/o de la sucesión, evento en el que no será necesario dictar previamente la resolución a la que antes nos referimos, pues en este caso existe un procedimiento especial, que es el fijado por el Art. 1434 del C. Civil<sup>7</sup>, según el cual es suficiente con notificarles previamente los títulos ejecutivos y esperar ocho días para promover la ejecución contra ellos. La notificación de los títulos a los herederos se hará por el procedimiento indicado en el Art. 826 del E.T.

## 2.6 INTERRUPCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Aclaremos previamente que la interrupción del proceso administrativo coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de la prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación tributaria, sino el procedimiento; en cambio; en el caso de la interrupción de la prescripción si se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago.

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la Ley le otorga tal efecto. El Código de Procedimiento Civil regula este fenómeno en sus Arts 168 y 169, donde se establece entre otras que la muerte o enfermedad grave de alguna de las partes, de sus apoderados, representante o curador ad litem, da lugar a la interrupción del proceso a partir de la ocurrencia del hecho. En nuestro procedimiento habrá lugar a la aplicación de tales disposiciones en la medida en que frente a cada proceso se dé alguna de aquellas causales.<sup>89</sup>

Durante la interrupción del proceso no correrán términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal; debe ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el Art. 826 del E.T., esto es, personalmente o, si ello no es posible, por correo.

---

<sup>7</sup>Art.1434 Art. Código Civil Oponibilidad de los Títulos Ejecutivos Pág. 222 Ed Legis

<sup>8</sup> Art.168 Código Procedimiento Civil Suspensión del Proceso Pág.102 Ed. Legis

<sup>9</sup>Art.169 Código de Procedimiento Civil Citación Pág. 103 Ed. Legis

Obviamente, son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario, como los Artículos 563 y siguientes.<sup>10</sup>

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, ya notificado a éste, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra; lo cual significa que no debe volverse a librar mandamiento de pago contra ellos. Así, si el causante no había propuesto excepciones y aún no ha vencido dicho término, los herederos podrán proponer las que consideren pertinentes.

Si alguna diligencia procesal, producida luego de la muerte del deudor, es susceptible de la declaratoria de Nulidad, deberá decretarse ésta, en el mismo auto que interrumpe el proceso.

## 2.7 SUSPENSION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el presente tema son de recibo las aclaraciones hechas al comienzo del numeral anterior, pues en este caso también es diferente la suspensión del proceso de la suspensión del término de la prescripción.

La suspensión, al igual que la interrupción, consiste en paralizar el PAC, con similares efectos a los de la interrupción.

2.7.1 Causales de suspensión del PAC. El Estatuto Tributario contempla varias causales de suspensión, adicionalmente, son procedentes algunos motivos de suspensión previstos por el Código de Procedimiento Civil, por no encontrar la naturaleza del PAC. Por lo anterior, las causales de suspensión del proceso administrativo coactivo son las siguientes:

- Concordato: Por la admisión del deudor a concordato, según los Arts. 827 y 845 Ibídem. En la providencia que disponga la suspensión se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares. Luego, la Administración se hará parte en el concordato, como lo señala el artículo 103 de la ley 6ª/92. La suspensión del PAC se extiende hasta cuando se declare fracasado el concordato; aunque, si los hechos tienen un desarrollo lógico, realmente el PAC no se reanuda, pues, si el concordato prospera se supone que se satisfacen las obligaciones tributarias; en caso contrario el concordato es llevado a quiebra, proceso en el que la Administración tiene una nueva oportunidad de recuperar el crédito fiscal.

Cabe anotar que, en relación con los procesos de quiebra, sucesión, liquidación y concurso de acreedores, la Administración debe intervenir en el

---

<sup>10</sup>Art.163 Código de Procedimiento Civil Dirección para Notificación E.T. Pág.218 Ed. Legis

proceso correspondiente, pero ello no da lugar necesariamente a la suspensión del PAC, pues, conforme lo señala el Art. 849 del E.T.; está facultada para continuar con el trámite del PAC.

- **Facilidad de Pago:** Por habersele otorgado al ejecutado o a un tercero, en su nombre, una facilidad de pago, lo que puede ocurrir en cualquier etapa del PAC, antes del remate, de acuerdo con el artículo 814 del E.T., 93 y 94 del Decreto 909 de 1992, concordantes en el Artículo 841 del E.T. En este evento, es discrecional para la Administración el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado, y la suspensión va hasta la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la facilidad.<sup>11</sup>
- **Prejudicialidad:** Una tercera causal de suspensión a tener en cuenta en el PAC es la prejudicialidad penal, cuando a juicio del ejecutor, la decisión que adopte la jurisdicción penal deba influir en la suerte del proceso administrativo coactivo, como ocurre, por ejemplo, con recibos de pago que el funcionario tacha de falsedad, o con liquidaciones privadas que el ejecutado manifiesta no haber firmado. En este caso, la suspensión se produce hasta la ejecutoria de la sentencia de justicia penal.

En este caso, se dicta el auto de suspensión del proceso tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

- **Acumulación:** Cuando hubiere lugar a la acumulación de procesos o de título a proceso, en cuyo evento habrá lugar a suspender el proceso más adelantado, de acuerdo con las reglas que fueren pertinentes, del artículo 159 del C.P.C.
- **Toma de posesión de establecimiento financiero:** Por otra parte, y de conformidad con el Estatuto Financiero, Decreto 663 de 1993, el proceso ejecutivo se suspende también cuando se produce la toma de posesión de un establecimiento financiero. En este evento, la Administración se hará parte dentro de dicho proceso.

En estos casos anteriores, se dicta el Auto de suspensión del proceso tan pronto se tenga conocimiento del hecho.

2.7.2 Suspensión del término de prescripción. El Art. 81 de la ley 6ª/92 establece tres causales de suspensión del término de la prescripción que no conllevan a la suspensión del PAC pero, en estos eventos, no se adelantará la diligencia de remate. Frente a tales hechos, la suspensión del término de prescripción de la acción de cobro ocurre, a partir del auto de suspensión de dicha diligencia, siempre que:

---

<sup>11</sup> Art.841 Suspensión por Acuerdo de Pago E.T. Pág.285 Ed.Legis



- Solicitud de revocatoria directa: Se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo, y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- Solicitud de restitución del término: Se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- Demanda ante Jurisdicción contenciosa: Se ha demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución (Art. 835 del E.T.) y hasta la ejecutoria del fallo del Contencioso Administrativo.<sup>12</sup>

En estos tres eventos, y como no se suspende el PAC, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, etc., si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, éstos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria — restitución de términos o fallos de la Jurisdicción Contenciosa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las circunstancias anteriores, se aplicarán los títulos.

## 2.8 ACUMULACION

La acumulación de obligaciones o procesos, es una facultad discrecional de la Administración Tributaria, que permite la aplicación concreta de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 3 del C.C.A, por lo que se deberá considerar, en cada caso, las circunstancias procesales, la posibilidad de recuperar toda la obligación y la oportunidad del recaudo de las acreencias a cargo de los contribuyentes morosos.

En todo caso, es importante que la decisión de acumular no retarde innecesariamente los procesos cuyo trámite se encuentre adelantado, perjudicando la oportunidad e inmediatez de la recuperación de la cartera.

2.8.1 Requisitos de la acumulación. Dentro del PAC es posible la acumulación de pretensiones contra un mismo deudor, con el fin de adelantar un solo proceso respecto de varias obligaciones por él adeudadas, siempre que se garantice la economía procesal, y no se dilaten innecesariamente los procesos de cobro

---

<sup>12</sup> Art.835 Interacción del Contencioso Administrativo E.T. Pág.284 Ed.Legis



adelantados contra un deudor. La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

- Tipo de obligaciones: Que se trate de tributos y/o sanciones administrados por la DIAN, contenidos en los títulos ejecutivos relacionados por el Art. 828 del E.T. lo cual significa que ella procede en relación con obligaciones de diferentes conceptos y períodos;
- Procedimiento: Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, esto es: El administrativo coactivo o el de jurisdicción coactiva. En este orden de ideas, no será viable, por ejemplo, la acumulación de una obligación por renta con una obligación derivada de una sanción disciplinaria;
- Estado del Proceso: Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular;

La acumulación puede decretarse de oficio o a petición de parte, a discreción de la Administración, quien tomará en consideración no sólo las razones de economía procesal, sino también las de conveniencia y oportunidad del recaudo;

Existen varias clases de acumulación:

2.8.2 Acumulación de obligaciones. El párrafo único del artículo 826 del E.T. consagra la acumulación de obligaciones, que consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor. Esta figura corresponde a lo que el Código de Procedimiento Civil denomina acumulación de pretensiones, en su Art. 82 mod. Por el Decreto 2.282 de 1989 Art. 1º numeral 34.<sup>13</sup>

En el evento en que se hubiere proferido mandamiento de pago y aún se encuentre sin notificar, es posible la acumulación si surgen nuevas obligaciones, circunstancia que obligará a librar un nuevo mandamiento de pago.

2.8.3 Acumulación de obligaciones a proceso. Consiste en acumular una o más obligaciones, respecto de las cuales aún no se ha promovido gestión coactiva, a un proceso en curso contra el mismo deudor. En este caso, se dicta mandamiento de pago únicamente respecto de las nuevas obligaciones.

Se decretará la acumulación para continuar tramitando los procesos como uno solo. Si en el primer proceso no se ha dictado la resolución que resuelve excepciones, o la que ordena seguir adelante la ejecución, en su oportunidad, en esta misma resolución se decretará la acumulación y se resolverán las eventuales excepciones que se propongan contra el segundo mandamiento de pago.

---

<sup>13</sup> Art. 82 C.P.C Mod. Decreto 2282 Art. 1º Numeral 34 de 1989 Acumulación de Prestamos

2.8.4 Acumulación de Procesos. Esta figura la contempla el Estatuto Tributario, en el artículo 825, y consiste en tramitar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor, en la misma o en diferentes administraciones.

En lo pertinente, este trámite se sujetará a lo dispuesto por las normas del Procedimiento Civil, así:

El proceso más adelantado se suspenderá hasta que los demás se encuentren en la misma etapa procesal, momento a partir del cual se decreta la acumulación para tramitarlos todos como un solo proceso.

Para saber a que proceso se acumulan los demás se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, circunstancia que se determinará por la fecha de notificación de los mandamientos de pago,
- Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará a dicho proceso;
- Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate.

## 2.9 EJECUCION CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Para efectos de ejecución, podemos clasificar las obligaciones contra la nación así:

- Obligaciones contenidas en providencias judiciales de condena;
- Obligaciones contenidas en títulos diferentes a providencias judiciales de condena.

Veamos cada una de ellas:

2.9.1 Providencias judiciales de condena. Ejecuciones derivadas de providencias judiciales. Según los Artículos 336 del C. de P.C. y 177 del C.C. Administrativo, la nación puede ser ejecutada después de transcurridos dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de dichas providencias. Los departamentos, distritos y municipios, lo serán después de seis (6) meses.<sup>14 15</sup>

---

<sup>14</sup>.15 Art. 336 C.P.C. Ejecución contra Entidades de Derecho Publico Pag. 170 Ed Legis y Art. 177 C.C.A. Efectividad de Condiciones Contra Entidades Públicas. Pag. 151 Ed Legias

2.9.2 Otros títulos ejecutivos. Ejecuciones derivadas de títulos ejecutivos diferentes a providencias judiciales. Este es el caso, por ejemplo, de cheques, pagarés, liquidaciones de impuestos, etc., evento en el que la ejecución puede adelantarse inmediatamente se produzca el incumplimiento.

Tratándose de obligaciones generadas por la responsabilidad de las entidades públicas en la recaudación de tributos, sea por IVA o por RENTA, mediante la retención a otros sujetos tributarios de este tipo de obligaciones, el cobro de las acreencias se realiza mediante el PAC. Obviamente, en este tipo de ejecuciones existen limitaciones para la práctica de medidas cautelares, previstas, entre otras normas en los Arts. 63 de la Constitución Política, y el 684 del C.P.C.

Es importante que, de conformidad con los Arts. 371, 797 y concordantes del E.T., cuando se establezcan obligaciones a cargo de las entidades públicas, cuyo cobro se dificulte por las limitaciones aludidas, el proceso puede entablarse contra los representantes legales o pagadores de dichas entidades, de conformidad con las normas relacionadas con la solidaridad, y con el fin de garantizar la recuperación de dichas acreencias.

## 2.10 IRREGULARIDADES DENTRO DEL PAC

La Ley 6 de 1992, en su Art. 79, introdujo el Art. 849-1 al E.T., para establecer la posibilidad de corregir las irregularidades procesales que se presenten dentro del PAC, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate.

Las irregularidades pueden ser absolutas, que no son susceptibles de sanearse, y relativas, las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirá siguiendo las reglas que para tal efecto establece el procedimiento civil en sus Arts. 140 mod. Decreto 2.282, 1989 Art. 1º literal 80.<sup>16</sup>

Las irregularidades saneables se subsanarán de oficio o a petición de parte, y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma citada, las irregularidades se consideraban saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

---

<sup>16</sup> Art.140 Modificado Decreto 2282 de 1989 Art. 1 Numeral 80 Causales de Nulidad

### 3. ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

#### 3.1 EL MANDAMIENTO DE PAGO

El mandamiento de pago u Orden de Pago, establecido por el Art. 826 del E.T., es el acto mediante el cual se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, que en nuestro caso consiste en pagar una suma líquida de dinero.<sup>17</sup>

La orden de pago debe contener:

- La identificación plena del deudor o deudores, con su Nombre o Razón Social, Nit o Cédula de Ciudadanía, según el caso.
- Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, período y el documento que la contiene.
- La orden expresa de pagar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, el impuesto, las sanciones, los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
- La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar. (Arts. 830 y 831 E.T.), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.<sup>18</sup>

En el mandamiento de pago no se decretarán las medidas cautelares, salvo lo consagrado en el Art. 814-2 del E.T.; En los demás casos, las medidas cautelares se decretarán en providencia separada.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal, expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aún cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

3.1.1 Notificación. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del contribuyente la orden de pago. Este procedimiento de

---

<sup>17</sup> Art.826 Mandamiento de pago ET. Pág. 282 ED. Legis

<sup>18</sup> Art.830 Términos Para Pagar o Presentar Excepciones E.T. Pág.283 Ed. Legis

notificación es especial, y lo establece el Art. 826 del E.T., pues difiere del procedimiento general consagrado por el Art. 565 del E.T., al establecer que debe intentarse primero la notificación personal y sólo si esto no es posible, se hará por correo. Por otra parte, el citado Art. 826 advierte que el procedimiento de notificación del mandamiento de pago se observará también en relación con los deudores solidarios. La División competente para efectuar la notificación es la División de Documentación, según el Art. 99 Lit. del Decreto 2117 de 1992. Veamos en detalle este procedimiento.

3.1.2 Personal. Para la práctica de esta notificación se citará al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a la última dirección reportada por el contribuyente, conforme lo dispuesto por el Art. 563 del E.T.; es aconsejable hacerlo por correo certificado, por la certeza que se tiene sobre el hecho de haberse entregado la citación. Si dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su introducción al correo, el citado comparece, se extenderá un acta de notificación personal en la que se hará constar la entrega de una copia del mandamiento de pago, como lo indica el Art. 569 del E.T. Cuando no se produce la comparecencia en el término señalado, la notificación se hará por correo.

3.1.3 Por correo. Vencidos los diez días a que antes nos referimos sin que se hubiere logrado la notificación personal, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento indicado en los Arts. 566, 567 y 568 del E.T., verificando siempre el envío de una copia del mandamiento de pago a notificar. La presente notificación, al igual que la citación para notificar, es recomendable realizarla por correo certificado.

El inciso segundo del Art. 826 dice que, cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Esta opción es discrecional para la Administración, pues según el mismo Artículo “la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.” Con base en esta autorización, esporádicamente se pueden publicar listas de deudores a quienes se les ha promovido proceso ejecutivo, con el fin de crear un factor de riesgo adicional al contribuyente que pretenda incurrir en mora.

3.1.4 Por aviso. Cuando, de conformidad con Art. 568 del E.T., la notificación sea devuelta por el correo, será necesario realizar la notificación mediante la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, con los efectos establecidos en la citada norma.

3.1.5 Por publicación. Según el inciso final del Art. 563 del E.T., cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación nacional. Este tipo de notificación

es autónomo, diferente a la publicación del aviso al que se refiere el Art. 568, que es una formalidad de la notificación por correo.

Al expediente se incorporará la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario, sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor.

3.1.6 Por conducta concluyente. Este tipo de notificación la establece el Art.330 del Código de Procedimiento Civil el 48 del C.C.A. para los actos administrativos. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio; esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendrá por notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.<sup>1920</sup>

3.1.7 Corrección de la notificación. Según el Art. 48 del C.C.A, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significa que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago son nulas. Para subsanar tales irregularidades, el Art. 849-1 autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, como se explicó anteriormente. Obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse.<sup>21</sup>

Cuando la irregularidad hubiere recaído sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada, toda la actuación procesal se retroaerá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual significa que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, pues se tomarán como previas.

3.1.8 Representación del deudor. Dentro del procedimiento Coactivo Administrativo, el deudor puede intervenir personalmente o a través de apoderado, pues se trata de un proceso administrativo y no judicial; pero si desea actuar a través de apoderado especial, éste debe tener la calidad de abogado, según el Art. 25 del Decreto 196/71; en tal caso se exhibirá el poder correspondiente.

La representación legal se acreditará con el documento idóneo, por ejemplo: Por medio del certificado de la Cámara de Comercio tratándose de personas jurídicas comerciales; o la sentencia judicial cuando se trata de tutor o curador; etc.

---

<sup>19</sup> Art.330 Código Procedimiento Civil Notificación de Conducta Concluyente Pág.167 Ed.Legis

<sup>20</sup> Art.48 Código Contencioso Administrativo Falta o Irregularidad de las Notificaciones Pág.27 Ed. Legis

<sup>21</sup> Art.849-1 Adicionado Ley 6/92 Art.79 Irregularidades En el Procedimiento Pág.287 Ed.Legis

## 3.2 TERMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES

Según El Art. 830 de E.T., una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar las obligaciones de que da cuenta la orden de pago, o proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación. De lo dicho se deduce que el ejecutado, luego de la notificación, puede asumir básicamente tres tipos de conductas: La de pagar, la de proponer excepciones y la de guardar silencio.

3.2.1 Pago Total. Cuando se pagan todas las obligaciones, se procederá a verificar que ello realmente ocurrió, mediante las confrontaciones del recibo de pago, luego de lo cual se da por terminado el proceso mediante un auto en ese sentido, en el que además se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente, y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como devolución de títulos de depósito judicial, por ejemplo, etc.

3.2.2 Excepciones. Otras de las decisiones que puede adoptar el ejecutado es la de proponer excepciones, las que pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente, la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, como por ejemplo, la prescripción; en el segundo caso son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo, la falta de competencia, pero no afectan la obligación en sí misma.

Las excepciones que pueden proponerse dentro del PAC están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del E.T.; lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas. Tales excepciones son:<sup>22</sup>

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- La prescripción de la acción de cobro,

---

<sup>22</sup> Art.831 Excepciones E.T. Pág. 283 Ed. Legis



- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
- La calidad de deudor solidario;
- La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

Cuando la excepción alegada sea la falta de ejecutoria del título, fundada en irregularidades en la notificación que eventualmente dieron lugar a una restitución de términos, no procederá la declaratoria de dicha excepción, sino la suspensión de la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto por el inciso quinto del Art. 818 del E.T., decisión que se adoptará con base en la certificación de encontrarse en trámite la petición de restitución de términos. Una vez resuelta la petición, si realmente se produce dicha restitución, el proceso ejecutivo se dará por terminado respecto de la obligación contenida en dicho documento, pues en ese evento el título ejecutivo habrá perdido ejecutoria.

3.2.3 Silencio del deudor. Cuando el ejecutado guarda silencio, la Administración procederá a continuar con la ejecución, para lo cual dictará una resolución en tal sentido como se verá más adelante.

3.2.4 Trámite de las excepciones. Los Art. 832<sup>23</sup> y 833 del E.T.<sup>24</sup>, establecen el trámite de las excepciones. De estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, como antes se anotó.

El escrito de excepciones debe presentarse personalmente en la Administración y anexarse la prueba de la representación, el poder y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del E.T.

El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado desde la presentación del respectivo escrito; cuando hubiere pruebas se ordenará previamente su práctica, cuando sea del caso, y se resolverán las excepciones en el término señalado.

3.2.5 Pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo. La prueba tiene por objeto llevar al funcionario la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, judicial o administrativo. Como se deduce de lo dispuesto por el Art. 57 del Código Contencioso Administrativo, aplicable en este caso, los medios de prueba que se pueden aceptar dentro del PAC son los

---

<sup>23</sup> Art.832 E.T. Tramite de Excepciones E.T. Pág. 283 Ed.Legis

<sup>24</sup> Art.833 E.T. Excepciones Probadas E.T. Pág. 283 Ed. Legis



que establece el Código de Procedimiento Civil, al art. 175 <sup>25</sup> igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como los relacionados con la conducencia, que es la idoneidad para probar un determinado hecho, por ejemplo, la representación de una sociedad comercial se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio y no con otro medio probatorio, la pertinencia, que es la relación del medio probatorio con el hecho que se pretende probar, por ejemplo, un testimonio para probar la posesión, etc. <sup>26</sup>

### 3.3 RESOLUCION QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y/O ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará un AUTO en el que se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares y se dispondrá el archivo del expediente. Este auto se dictará luego de verificar la autenticidad del pago.

Si el deudor no paga, ni propone excepciones, se dictará una resolución en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el Art. 836 del E.T.; dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar; en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

El párrafo de la citada norma autoriza que, en la misma resolución, se decreten medidas cautelares respecto de los bienes ya identificados de propiedad del deudor y que no se hubieren embargado previamente. En caso contrario, agrega se ordenará la investigación de los mismos, medida que sobra, pues el hecho de omitirla no le impide a la Administración promover o continuar posteriormente la investigación de los bienes, hasta encontrar alguno para llevarlo a remate.

Cuando el deudor propusiere excepciones, si fuere pertinente se decretarán las pruebas por él solicitadas o las que la Administración decreta de oficio, como antes se indicó. Vencido el término de quince (15) días al que se refiere el Art. 830 del E.T., la Administración dispone de un mes para proferir la Resolución que resuelva las excepciones. En este punto se pueden presentar varias situaciones. Que se encuentren probadas las excepciones respecto de todas las obligaciones; en este caso así lo declarará la resolución, y en la misma providencia se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares.

---

<sup>25</sup> Art. 57 Código Contencioso Administrativo Admisibilidad Pág. 31 Ed. Legis

<sup>26</sup> Art. 175 Código Procedimiento Civil Medios de Prueba Pág. 106 Ed. Legis

Si la excepción que prosperó es la de pago, y con posterioridad a la Resolución que así lo declaró se comprueba falsedad en los recibos, procede la revocatoria de dicho acto administrativo, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago y se dispuso el archivo del expediente, inclusive sin el consentimiento del ejecutado, conforme lo dispone el Art. 73 del C.C.A., con el fin de continuar la ejecución hasta obtener el recaudo de la obligación. Adicionalmente se pondrá el hecho en conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria.<sup>27</sup>

Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el que la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectadas por las excepciones.

Que se declare no probada ninguna de las excepciones, en cuyo caso se ordenará en la misma Resolución seguir adelante la ejecución.

En los dos últimos casos la Resolución señalará que contra ella procede el recurso de reposición, por escrito, ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente contado a partir de su notificación.

En el evento de prosperar la excepción de falta de competencia, el proceso no se terminará sino que se enviará al funcionario que se considera competente, lo cual podrá disponerse en la misma resolución que falla las excepciones.

Cuando fueren varios los ejecutados, el término del mes que tiene la administración para pronunciarse respecto de las excepciones que alguno o algunos de ellos propusieron, empezará a correr a partir del vencimiento de los 15 días para pagar que tiene el último de los notificados del mandamiento de pago. En este caso, en una sola resolución se resolverán todas las excepciones, para indicar respecto de quien continúa o no la ejecución, según la suerte de las excepciones. No sobra señalar que el mandamiento de pago no será objeto de modificaciones, pues se entiende que el proceso se adelantará por las obligaciones indicadas en la Resolución que ordena su continuación. Por esta razón, dicha resolución tendrá la suficiente motivación y la identificación específica de cada una de las obligaciones, tanto aquellas respecto de las cuales el proceso termina, como de las que dan lugar a continuarlo.

Es importante señalar que el ejecutor puede declarar de oficio probado cualquiera de los hechos que dan lugar a las excepciones que establece el Estatuto Tributario, esto es, así no la hubiere propuesto el ejecutado, cuando en el curso del proceso tuviere formalmente conocimiento del hecho que la constituye, como el pago, la prescripción, etc, mediante resolución o auto según el caso, y continuar adelante con la ejecución de las obligaciones cobrables.

---

<sup>27</sup> Art. 73 Código Contencioso Administrativo Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto Pág.39 Ed.Legis

### 3.4 RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Siguiendo la norma general prevista por el Art. 833-1 E.T. según la cual las providencias que se dicten dentro del PAC no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, la resolución que ordena seguir adelante la ejecución carece de recursos, salvo cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición, Art. 834 del E.T, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

La providencia que resuelva el recurso se notificará personalmente o por edicto, conforme lo indica el inciso segundo del Art. 565 del E.T.<sup>28</sup>

Aunque el Art. 834 E.T. señala que del recurso de reposición conocerá el Jefe de la División, dada la competencia funcional que le asigna el Art. 824 E.T., debe entenderse que, cuando del proceso conoce un funcionario diferente, bien por razón de su propia competencia, como el Administrador, o bien por delegación, será este funcionario, y no el jefe de la División, quien lo resuelva, pues por definición, del recurso de reposición conoce el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida.

3.4.1 Intervención del Contencioso Administrativo. El efecto dentro del PAC, de la demanda contra la Resolución en cuestión es el de suspender la diligencia de remate hasta cuando “exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” esto es, sentencia ejecutoriada. Dicha sentencia puede proferirse en cuatro sentidos diferentes:

Declarar la nulidad de la resolución, porque el Contencioso encuentra probada la existencia del hecho constitutivo de la excepción, evento en el que el PAC se dará por terminado, respecto de las obligaciones frente a las cuales fueron probadas las excepciones.

Modificar la Resolución por prosperar parcialmente una excepción, lo que da lugar a continuar con la ejecución en los términos indicados por la sentencia.

Rechazar las pretensiones de la demanda, caso en el que el proceso continuará hasta lograr el remate, pues la resolución se mantiene inmodificable, y Sentencia inhibitoria, evento en el que también continuará el trámite normal del proceso. Sin interesar cuál fuere el sentido de la sentencia, una vez se aporte formalmente al proceso ejecutivo se dictará un auto para ordenar el cumplimiento de lo resuelto en ella.

---

<sup>28</sup> Art. 565 Formas de notificación de las actuaciones además a Impuestos. E.T. Pág. 219 Ed. Legis.

La suspensión de la diligencia de remate se ordenará mediante auto, lo que implica para la Administración el abstenerse de dictar la providencia que fija fecha para su realización; pero si tal cosa ya hubiere ocurrido, la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autenticada del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, una certificación sobre el hecho de haberse dictado dicha providencia, y será obligación del ejecutado el aportarla al proceso.

### 3.5 LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS

Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de estos conceptos, con el fin de saber con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses y la actualización pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento si establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago. Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas, así:

3.5.1 Liquidación del crédito. Involucra todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución. No las indicadas en el mandamiento de pago, porque es posible que respecto de algunas de ellas, hubieren prosperado las excepciones o simplemente el deudor las cancele; igualmente habrán de considerarse los pagos posteriores a la resolución de ejecución. No sobra señalar que, no pueden incluirse en la liquidación obligaciones respecto de las cuales no se promovió el PAC, pues ello implicaría violar el derecho de defensa. Cada obligación se identifica por el concepto, período y cuantía por impuesto y sanción. Con relación a los Intereses de Mora y la actualización se indicará que sus valores se calcularán de manera definitiva cuando se produzca el pago y a la tasa vigente en ese momento. La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elaborará la liquidación, así no coincida con la de expedición del auto que la contiene pues, como ya se indicó, es una liquidación provisional.

3.5.2 Costas. Son todos los gastos en que ha incurrido hasta este momento la Administración dentro del PAC, tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, etc, y a su pago se condenó al ejecutado en la Resolución que ordenó seguir adelante la ejecución.

La liquidación está contenida en un auto de trámite, contra el que no procede recurso. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente, mediante auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o

bien como se hizo inicialmente, o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables del ejecutado.

### 3.6 AVALUO

El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, es decir, es fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido o comerciado.

En el proceso administrativo de cobro es preciso diferenciar dos clases de avalúos, que se dan en dos momentos procesales diferentes:

3.6.1 Avalúo preliminar. El que efectúa el funcionario en el momento de practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del Art. 838 del E.T, norma cuya finalidad es evitar que el valor de los bienes embargados exceda del doble de la deuda más los intereses, limitación que puede estar contenida en la providencia de trámite mediante la cual se dispone el embargo de los bienes. De este avalúo no se levanta acta, ni se hace a través de perito; es un cálculo aproximado que, del valor de los bienes secuestrados, hace el funcionario, como se deduce de lo dispuesto por los incisos 8 y 9 del Art. 513 del C. de P.C., y contra el cual no procede recurso alguno, pero el ejecutado podrá no obstante, aportar dentro de la diligencia de secuestro las facturas de compra, libros de contabilidad, u otros documentos que den una noción del valor de los bienes, que le permitan solicitar reducción de la medida cautelar.

3.6.2 Avalúo con fines de remate. El avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate, tema que tratamos a continuación. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones. La oportunidad procesal en que se practica es posterior a la ejecutoria de la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

El Estatuto Tributario se refiere a este avalúo en el Parágrafo del Artículo 838, de donde se desprende además que puede efectuarlo la misma Administración, esto es, un funcionario de ella o, incluso, el mismo funcionario ejecutor que esté adelantando el proceso, si tiene los suficientes conocimientos sobre la materia, evento este último en el que no será necesaria providencia que lo designe como perito y le fije término para rendir el dictamen.

En el caso contrario, cuando se designe a un funcionario distinto del ejecutor o a un auxiliar de la Administración Tributaria, el nombramiento debe hacerse mediante providencia, en la que se fijará un término prudencial para rendir dictamen, vencido el cual si no cumpliera con el encargo se podrá relevar al evaluador, en igual forma se procederá si el perito estuviere impedido para desempeñar el cargo, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión.

El nombramiento se comunica personalmente al perito, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designe, se hará por telegrama enviado a la dirección que se tenga de él. Al posesionarse, el perito deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido y prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Durante la diligencia de posesión podrá solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Los honorarios los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca, en uso de las facultades que le da el artículo 843-1 E.T., y en su defecto, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto, las condiciones en que se desarrolló, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto por los artículos 388 y 389 del C.P.C. Los honorarios se pagarán con cargo a la partida de defensa de la hacienda pública de cada administración, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 836-1 del E.T.<sup>29</sup>

3.6.3 Repetición de avalúos. Hay dos eventos en que se puede repetir el avalúo de los bienes, y son:

- Cuando el remate se ha declarado desierto en tres o más oportunidades, aunque en este caso la base para las posturas seguirá siendo del 40% del nuevo avalúo.
- Cuando prospera la petición de levantamiento de medidas cautelares hecha por un tercero, y la Administración decide hacer uso del derecho de perseguir el dominio sin posesión material, caso en el cual se debe avaluar la nuda propiedad.

Por otra parte, existen bienes que no son susceptibles de evaluarse, a saber: El dinero; los bienes muebles que se cotizan en bolsa, los que, según el Art. 233 inc. 3, del C. de P.C., su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente; en los casos de los numerales 5 a 8 del Art. 682 del C.P.C., en la redacción que le dio el Art. 41 del Dto. 2651/91; lo mismo que los inmuebles, cuando el crédito se cancele con el producto de su administración.

- Designación de auxiliares de la Administración. Para el nombramiento de auxiliares de la administración tributaria, el Art. 843-1 del E.T. establece que se puede acudir a:

---

<sup>29</sup> Art.836-1 Adicionales Ley 6/92 Art.89 Gastos En el Procedimiento Administrativo Contencioso Pág.284 Ed.Legis

- Designar una de las personas que figure en las listas que para el efecto elabora la Administración;
- Contratar expertos, cuando la naturaleza del asunto lo requiera;
- Utilizar las listas de los auxiliares de la justicia ordinaria.
- Cuando se acuda a listas, propias o de la justicia ordinaria, la designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. En estos casos, la designación, remoción y responsabilidad se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los mismos.

3.6.4 Objeción del avalúo. Una vez rendido el avalúo mediante providencia se dará traslado al deudor, dicha providencia se notificará personalmente o por correo; en ella se fijarán los honorarios del auxiliar y al deudor se le advertirá que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave.

En el último caso se procederá a un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración; dado este evento, prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, que debe nombrarse otro perito, para lo cual se utilizarán profesionales expertos, que pueden ser elegidos de la lista de auxiliares elaborada por la Administración o en su defecto de las listas del juzgado civil de mayor categoría del lugar.

En la providencia que designe el nuevo perito se fijarán provisionalmente sus honorarios, los que deben ser cancelados por el deudor antes de la posesión de aquel. Para este efecto los consignará en la cuenta de depósitos judiciales a la orden de la Administración, a quien le entregará el título correspondiente.

Transcurrido el término inicial de los diez días antes previstos, sin haberse presentado petición de aclaración, complementación u objeción alguna, se proferirá el respectivo auto que deja en firme el avalúo y contra este no procede recurso alguno.

3.6.5 Disposición del dinero embargado. Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado.

Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522 del C. de P.C., perfectamente compatible con el PAC en este punto. Cuando lo embargado fuere



suelo, renta o pensión periódica, se aplicarán a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.<sup>30</sup>

### 3.7 FIJACION DE FECHA PARA REMATE

Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, aun cuando esta no se encuentre en firme, se fijará para la realización del remate, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

#### 3.7.1 Requisitos

- Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados.
- Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
- Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó la excepción y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los Arts. 835, con el 818, inc final del E.T.<sup>3132</sup>

En la providencia que fija fecha para el remate se indicará el día, la hora y lugar en el que se llevará a cabo la diligencia; los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que corresponda.

---

<sup>30</sup> Art.522 Código de Procedimiento Civil Modificado Por El Decreto 2282 de 1989 Art.1 Numeral 280

<sup>31</sup> Art.835 Intervención del Contencioso Administrativo E.T. Pág.284 Ed. Legis

<sup>32</sup> Art.818 Inciso Final El Procedimiento Definitivo Cobrables Jurisdicción Contencioso Administrativo En el Caso Contemplado en el Art. 835 E.T. Pág.281 Ed. Legis



3.7.2 Aviso de Remate. El Artículo 525 del Código de Procedimiento Civil exige la publicación de un aviso que anuncie el remate al público, el cual debe ser fijado en un lugar visible del Despacho del funcionario ejecutor y del acceso al público, durante los diez (10) días anteriores al del remate, circunstancias sobre las cuales deberán dejar las respectivas constancias, tanto de fijación como de desfijación del mismo. Si tal constancia se deja con posterioridad a la realización del remate, este hecho no invalida la diligencia. El remate no podrá celebrarse antes de que finalice el término de los diez días a que antes nos referimos por lo que recomienda la norma fijar la fecha con la debida antelación con el fin de cumplir esta formalidad.

Por otra parte, el aviso en mención se publicará por una vez, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se deben agregar al expediente antes del día señalado para el remate.

Tratándose de remates de naves, se requiere además la fijación de visos visuales a la nave, en la capitanía de puerto de matrícula, y en la capitanía de puerto del lugar donde se halle la nave (art. 1454 C. Comercio).

3.7.3 Contenido del aviso. El aviso de remate contendrá al menos la siguiente información:

- El lugar (Indicando la dirección y el número de la oficina), la fecha y hora en que se iniciará la licitación, datos que necesariamente deben corresponder a los consignados en el auto que ordena la diligencia de remate.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre, y sus linderos;
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes.
- La base de la licitación, la cual será del 70% - 50% 040% según el caso.
- El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 20% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar.

En todo caso es indispensable advertir que el remate se hará sobre los bienes descritos, en el estado en que se encuentran.

### 3.8 DILIGENCIA DE REMATE

Conforme lo indica el Art. 839-2 del E.T., el remate de bienes se llevará a efecto con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 520 en adelante, “En los aspectos compatibles y no contemplados” en el Estatuto Tributario. No obstante, a continuación se hacen algunas observaciones.

La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso, y comienza a la hora exacta y en la fecha que se fijó en providencia, debe tener una duración mínima de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.

Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra. Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado. Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de Cámara de Comercio con una vigencia no superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica, la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.

Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, el veinte por ciento (20%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma.

Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

3.8.1 Acta de Remate. De la diligencia de remate se levantará un acta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 527 del C.P.C., debe contener:

- Fecha, hora y sitio en que tuvo lugar la diligencia
- Designación de las partes
- Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre e identificación de los postores y la calidad en que actúan; así como los números, fecha y valor de los títulos que entregaron para participar en la licitación

- Identificación del rematante.
- La determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro; así, se trata de un inmueble se indicará su ubicación, nomenclatura, linderos generales y especiales, área, y la procedencia del dominio del ejecutado, indicando el título y el número de matrícula inmobiliaria.
- Precio del remate Como antes se anotó, en la misma acta se declarará desierto el remate si no hubo postores.

### 3.9 APROBACION DEL REMATE

Conforme lo dispone el Art. 530 del C. de P. C., consignado oportunamente el saldo del precio, más el impuesto previsto en el artículo 7 de la ley 11 de 1987, se proferirá el auto aprobatorio del remate, siempre y cuando se hubieren observado todas las formalidades de ley y no este pendiente la decisión sobre una eventual nulidad a la que se refiere el num. 2 del Art. 141 del C. de P. C., dicha providencia debe disponer:

- La aprobación del remate, identificando claramente el bien subastado;
- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios.

Cuando se trate de condiciones resolutorias, pactos de retroventa y fideicomisos civiles, que figuren en el registro, no se pueden levantar con el remate del bien porque el traspaso de éste se hace en las mismas condiciones en que lo tenía el ejecutado.

- La entrega del bien al rematante por parte del secuestre, para cuyo efecto se le enviará una comunicación en tal sentido. Si éste no acata la orden impartida dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el funcionario competente procederá a hacer la respectiva entrega sin que prospere oposición alguna.
- La cancelación del embargo y secuestro;
- La expedición al rematante de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si se trata de inmuebles o muebles sujetos a registro se registrará el remate para lo cual es necesario llevar a la oficina de Registro copia de la respectiva actuación, la que posteriormente debe protocolizarse en una notaría del lugar. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

- Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial y la deuda y a las costas procesales; luego de lo cual se entregará al ejecutado el remanente, si no estuviere embargado;
- La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder;
- La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- Entrega del remanente a los acreedores que lo hayan solicitado oportunamente o al contribuyente, si no hubieren créditos que cancelar.

### 3.10 IMPROBACION DEL REMATE

Cuando el rematante no consigna el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura, y el impuesto que prevé el Art. 7 de la Ley 11/87 dentro del término de tres días, o del acordado por las partes, se declarará improbadamente el remate. En la misma providencia se decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

### 3.11 INVALIDEZ DEL REMATE

Cuando el remate se hubiere realizado con violación de alguna de las formalidades legales, se declarará sin valor y, en la misma providencia, se ordenará devolver al rematante el precio pagado. Tal es lo que se deduce del Art. 530 C de P.C. Algunas de las causales de invalidez del remate son:

- Fijar fecha de remate antes de encontrarse ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución;
- Cuando se omita el procedimiento indicado por el Art. 524 del C. de P.C., respecto del interés social embargado o el indicado por el Art. 534 ibídem respecto de títulos inscritos en bolsa.
- Haber omitido la publicación del aviso.
- Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo.
- Que la licitación se haga en lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso, o que no dure por lo menos dos horas.

### 3.12 REPETICION DEL REMATE

Conforme el Art. 532 del C. de P.C., cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la que rigió para el anterior.

### 3.13 REMATE DESIERTO

El Art. 533 del C del P. C. establece que, el remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declarará en la misma acta, en la que incluso se puede fijar la fecha y la hora para una segunda licitación, aunque bien puede hacerse posteriormente y mediante auto separado.

### 3.14 ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE

Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

- Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres días siguientes, si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúe la entrega. Según el Art. 531 del C. de P.C., en esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre. Si fuere necesario, la entrega se producirá por la fuerza, para cuyo efecto se pedirá la asistencia de la Policía Nacional.
- Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
- Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados por el Art. 542 del C. de P.C., se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.
- Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales, y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el Art. 804 del E.T.
- Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargo en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.

- Finalmente, se dictará auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

## 4. MEDIDAS CAUTELARES

### 4.1 DEFINICION

Desde el punto de vista general, por medidas cautelares se entienden aquellas disposiciones que se toman para evitar que las pretensiones del demandante se tornen ilusorias, trayendo esta definición al PAC, podríamos decir que las medidas cautelares son las que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de rentas, créditos, derechos, etc., o el remate de bienes de propiedad del deudor, sea éste principal, solidario o subsidiario.

Las medidas cautelares también llamadas medidas preventivas que se pueden adoptar son el embargo y el secuestro.

Según la oportunidad en que se practiquen, dichas medidas pueden ser:

4.1.1 Medidas cautelares previas: Son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de que éste se dicte, lo que no ocurre en la justicia ordinaria donde, necesariamente, debe haberse dictado el mandamiento de pago, pero las medidas cautelares se practican antes de su notificación.

4.1.2 Medidas cautelares dentro del proceso: Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

Esta diferencia la contempla el Estatuto Tributario en sus Artículos 837 <sup>33</sup>y párrafo del Art. 836<sup>34</sup>, y en el mismo sentido están previstas por el Código de Procedimiento Civil en los Arts. 513 y 514.

### 4.2 EMBARGO

Es el acto judicial o administrativo mediante el cual se coloca fuera del comercio un bien. La forma como se perfecciona es diferente según se trate de bienes para

---

<sup>33</sup> Art.837 Medidas Preventivas E.T. Pag.284 Ed. Legis

<sup>34</sup> Art.836 Orden de Ejecución E.T. "Si no Hubiesen Dispuesto Medidas Preventivas en dicho acto se Decretara el Embargo Cobrable de los Bienes del Deudor"  
(28) Art. 867 Modifica Ley 863/2003 Art.34 Actualización del Valor Cobrable de Sanciones Tributarias Pendientes de Pago  
(29) Art. 684 Código de Procedimiento Civil Modificado Decreto 2282/1989 Art.1 Numeral 342 "Bienes Inembargables"

cuya tradición, o modo de adquirir el dominio, la ley exija alguna solemnidad, el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta, en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.

4.2.1 Límite del embargo. Como el embargo tiene por fin sacar bienes del comercio, de tal manera que se garantice la efectividad de la pretensión a favor de la nación y no el causar un injustificado perjuicio al ejecutado, éste debe hacerse con un límite como lo contempla el artículo 838 del Estatuto Tributario, no puede exceder del doble de la deuda más sus intereses y la actualización de la deuda establecida en el art. 867- 1 E.T. Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aún cuando su valor supere el límite antes anotado.

4.2.2 Reducción del embargo. El artículo 838 del E.T. establece que si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado. La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere, siempre que la reducción no implique división del bien, tal que sufra menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad. No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

4.2.3 Bienes inembargables. En términos generales, todos aquellos bienes que puedan ser comerciados, tengan valor pecuniario y sean del deudor, pueden ser embargados dentro de un proceso de ejecución. No obstante, la ley previó en forma taxativa los bienes inembargables, por razones de orden público, utilidad pública, o por su misma naturaleza. Los bienes inembargables, han sido definidos por la ley, en el artículo 684 del C.P.C., y en otras leyes especiales.

En relación con los del Art. 684 del C.P.C., destacamos los siguientes:

- Los bienes de uso público

Los bienes destinados al servicio público, cuando éste se preste directamente por un departamento, distrito especial, un municipio o un establecimiento público o por medio de concesionario de éstos. Pero, es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten particulares, se pueden embargar los bienes destinados a él, y la renta líquida que dichos bienes produzcan.



- Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, los distritos especiales y los municipios.
- Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios
- Los uniformes y equipos de los militares
- Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el embargo y secuestro, y las ropas de la familia que el funcionario ejecutor considere indispensables.
- Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del funcionario ejecutor
- Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del funcionario ejecutor,
- Los objetos que se posean fiduciariamente
- Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación
- Los lugares y las edificaciones destinados a cementerios o enterramiento, salvo los que pertenezcan a personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial sea la enajenación de éstos.
- Los bienes destinados al culto religioso
- Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en la ley. El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, expresa como regla general, que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, igualmente el artículo 155 ibídem contempla que el excedente del salario mínimo mensual es embargable en una quinta parte.
- El decreto 2349 de 1965 establece la inembargabilidad de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro hasta la cantidad que se determine, la cual, según decreto 758 de 1991 es de \$2.547.204.00 pesos (valor base para 1991); aunque según el artículo 29, inciso 4 del Decreto Ley 2349 mencionado, autoriza el incremento anual de las cantidades inembargables, ésta no se ha vuelto a reajustar desde 1991.

- La ley 38 y 1 decreto 2980 de 1980, modificados por el Art. 6 de la Ley 179 de 1994, determinó la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Si por cualquier causa se hubiere decretado y practicado el embargo o secuestro sobre éstos, el funcionario que está conociendo del proceso ordenará, en cualquier estado del mismo, su desembargo a más tardar el día hábil siguiente a aquel en el que se haya presentado la certificación del director de presupuesto nacional o su delegado, sobre el carácter inembargable de dichos bienes. El incumplimiento de la disposición anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

4.2.4 Modos de efectuar el embargo. Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del PAC, debe producirse una providencia, que según se deduce del artículo 839 del Estatuto Tributario, es una resolución que, no obstante, es de mero trámite al tenor del artículo 833-1 del E.T., salvo cuando se decreta el embargo en la Resolución que declara sin vigencia la facilidad de pago, o en la que resuelvan excepciones y se ordena llevar adelante la ejecución, providencias contra las que si proceden recursos en vía gubernativa.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del PAC, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

De acuerdo con la naturaleza de los bienes objeto de la medida cautelar, la forma de efectuarla y perfeccionarla se verifica según la naturaleza del bien.

4.2.5 De los embargos en particular. En términos generales, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar, y el monto del respectivo embargo, como se anotó antes. Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo ordenarse, según las solemnidades que, para ejercer el derecho de dominio, exija la ley respecto de los bienes en particular.

- Embargo de inmueble: Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el embargo se decreta mediante Resolución, que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los identificadores del bien. Se procede a comunicarlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción; a la

comunicación se adjunta copia del acto. Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978 Inscrito el embargo, el registrador así lo informará al funcionario ejecutor, a quien remitirá certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

- Vehículos automotores: Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la ley 53 de 1989, reglamentada por los Decretos 1344 y 1809 de 1990, los vehículos automotores requieren del registro para establecer la propiedad. En éste mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, por lo que se hace necesario establecer la propiedad mediante el certificado de la respectiva oficina de Tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar. Para efectuar el embargo, se dictará la correspondiente providencia en la que se enunciarán las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placa, etc., se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de Tránsito para su anotación, se librárá oficio a la SIJIN indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su captura.
- Naves y aeronaves: La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme al Art. 1908 del Código de Comercio<sup>35</sup>, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula expedido por el Capitán de Puerto respectivo, si se trata de naves o en la Oficina de Registro aeronáutico si se trata de Aeronaves. Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado (arts 44, 45, 450, 908 y 909 del Código de Comercio).<sup>36</sup>
- Embargo del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas: Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente, a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda. Se requiere además para el perfeccionamiento de la medida, la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que éste se comunica, y se le

---

(30) Art.839 Registro de Embargo E.T. Pág. 284 Ed.Legis

(31) Art. 838 Limites de Embargo E.T. Pág. 284 Ed. Legis

informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse en la cuenta depósitos judiciales de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

- Embargo de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósitos, unidades de fondos mutuos, efectos públicos, nominativos, títulos valores a la orden y similares:

Debe comunicarse al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para su registro, de lo cual deberá informar al funcionario ejecutor dentro de los tres días siguientes a su verificación. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta fecha, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados.

El embargo de acciones, títulos y efectos públicos, etc., se perfeccionará con la entrega del título al secuestro, es decir, con la práctica de la diligencia de secuestro sobre los documentos respectivos. (Art. 68 num 6 inc 2° C.P.C.)

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la DIAN en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

- Bienes muebles no sujetos a registro: Tratándose de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, sólo se perfecciona en el momento que la cosa ha sido aprehendida y practicado el respectivo secuestro.
- Embargo de mejoras o cosechas: El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.
- Embargo de créditos y otros derechos semejantes: Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo.

- Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso: Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser: el derecho de herencia, los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado y los créditos que está cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.
- Embargo del salario: En la resolución de embargo se ordenará la comunicación al patrono, empleador o pagador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, de acuerdo con la proporción determinada en la ley, es decir la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los arts. 3 y 4 de la ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva Administración. El patrono o pagador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (Art. 839 parágrafo del E.T.)
- Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares: En la resolución que decreta el embargo se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder del doble de la obligación insoluble más sus intereses (Art. 838 del E.T.), el embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino de las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.



## 5. CONCLUSIONES

1. En el Estatuto Tributario se ha establecido mediante el cobro de Jurisdicción Coactiva un procedimiento especial que difiere del procedimiento ejecutivo civil, no solo en cuanto al tipo de obligaciones que originan su trámite tales como impuestos, retenciones, intereses, sanciones impuestas por la DIAN, etc., sino también las derivadas de aquellas obligaciones no canceladas a pesar de la existencia del título ejecutivo tales como cheques, pagarés o cualquier otra obligación exigible y estas diferencias son marcadas en lo que hace relación a las medidas cautelares, remate de bienes, etc.
2. El trámite a que da lugar el Cobro Coactivo es indudablemente típicamente administrativo y esto hace entonces que tanto los funcionarios competentes como los factores que determinan esta competencia también lo sean de carácter especial haciendo este procedimiento sui generis con términos cortos, con formas de notificación propias y con una ausencia casi total de recursos, lo que hace práctico, corto, expedito y ágil eliminándose en él las instancias a que esta sometido el Proceso Ejecutivo Civil.
3. Las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes exigen la precisa e indeseables determinación de la titularidad de los mismos en cabeza del deudor debiendo verificarse este hecho antes de proceder, así por ejemplo:

Tratándose de inmuebles debe existir el Certificado de Tradición sobre la propiedad, expedido por el respectivo Registro de Instrumentos Públicos y la resolución ante la cual se tome la medida deberá contener las características del bien inmueble.

Las diligencias que se hagan tendientes a perfeccionar la medida tales como la inscripción del embargo y la expedición del Certificado están exentas de costos; igual situación conlleva el embargo que recaiga sobre vehículos automotores, medida ésta que hace necesario establecer plenamente la propiedad del vehículo mediante el Certificado expedido; en cuanto a naves y aeronaves el Capitán de Puerto de acuerdo a las reglas como lo establece el Código de Comercio deberá llevar el registro correspondiente.

4. De manera particular el art. 838 del Estatuto Tributario hace relación a la reducción del embargo y establece que esta debe producirse antes que se decrete el remate del bien mediante un auto que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere, siempre que esta reducción no implique una división del bien. Debemos anotar además que no hay lugar a la reducción del

embargo respecto de bienes como remanente se encuentre solicitado por orden de otra autoridad competente.

## 6. RECOMENDACIONES

Las interpolaciones si existen en el tratamiento del Cobro Coactivo y las posibles antinomias decretadas en el cobro de los rubros y obligaciones fiscales. Las políticas públicas del Estado de manera casi exclusiva se perciben a partir de los rubros captados por intermedio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Y así el desconocimiento del procedimiento Administrativo coactivo y de los elementos que conllevan para que un profesional del Derecho se limite, en el ejercicio de su carrera, contrariando uno de los presupuestos del Estatuto Estudiantil, en el cual los egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, sean idóneos y con los conocimientos acordes a las necesidades de la sociedad.

Es así como se pretende desentrañar la esencia del Proceso Administrativo Coactivo. Por ello es que cada uno de los elementos con figurantes del proceso será estudiado. Con el rigor conceptual que amerita; pero no con ello en la tesis pretendo agotar el tema, en el cual solo hago entrever y planteo estrategias para que se continúe a futuro con el estudio del tema, ya que la dialéctica tecnológica viene innovando aún la forma de notificar algunas resoluciones.

Creo que sería importante que este tema sea introducido en el pensum académico de la facultad de Derecho para su desarrollo amplio y total en materia de cobro coactivo en la cátedra de Derecho Tributario.



## 7. BIBLIOGRAFIA

Código Contencioso Administrativo. Editorial Legis

Código de Procedimiento Civil. Editorial Publicitaria

Constitución Política de Colombia 1991.

Documento Básico de Cobro y de Intervención de la Administración. DIAN.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano. Tomo 2, Parte especial.

Ley 6 de 1992. Dirección de Impuestos Nacionales "DIN".

Ley 136 de 1994. DIAN.

Estatuto Tributario. DIAN